--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., H. O. c/ A., J. y Otra s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 272 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: En su caso, ¿Es justo el fallo apelado?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 221.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado J. A. a fs. 189 -ver resolución de fs. 216/217 respecto de la codemandada A.V. K.- contra la sentencia de fs. 183/187 vta., que hizo lugar a la demanda entablada por H. T. D. contra A. K. y J. A., condenando a estos últimos a abonar a aquél la suma de $ 23.595,76, con más intereses y costas. A fs. 190 se concede el recurso. La expresión de agravios obra a fs. 191/195, confiriéndose traslado de la misma a fs. 196, el que es contestado por la actora a fs. 199/200 vta..- ----

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la demandada y la contestación de la actora.- ----------

----1) La apelante, en primer lugar, realiza una introducción genérica en la que señala que en el decisorio se vulneraron las reglas de la sana crítica racional por cuanto el juez de grado ha realizado una valoración arbitraria, errónea y parcial de la prueba y que ha omitido valorar la totalidad de la prueba, refiriendo a jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia en sustento a los conceptos generales que desgrana en esta porción introductoria. Al comenzar con los agravios, ataca que el juzgador afirmara que el actor hubiera probado suficientemente la relación laboral invocada en la demanda. Por el contrario sostiene que no se valoró la prueba de forma integral y completa, menciona que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos al exceder los límites de la buena fe, y hace referencia al art. 22 de la LCT. Rememora lo expuesto en la contestación de la demanda en cuanto a que sus representados intentaron crear una empresa de servicios que lamentablemente naufragó al poco tiempo y tal situación le fue comunicada al actor. Agrega que la sociedad intentaba atender a la demanda de trabajos relacionados con la construcción, reforma y reparación de viviendas residenciales. Añade que sus representados nunca pudieron desarrollar el concepto de empresa y por ello dieron por disuelta la sociedad de hecho, tal como consta en la Resolución N° 412/12 de la Municipalidad de Rawson en la cual se otorga la baja definitiva a la habilitación comercial N° 83.445 el 19/07/11, justamente la fecha en que venció el supuesto contrato de período de prueba.----------

----Destaca que oportunamente señaló que la relación estaba encuadrada en el art. 90

de la LCT, refiriendo a los requisitos legales al efecto, citando jurisprudencia sobre este tópico. Agrega que la actora no puede negar la autenticidad de la prueba documental aportada por su parte, dado que la prueba informativa da cuenta de las misivas intercambiadas por las partes. Indica que el juez no hizo mérito de la prueba donde consta el alta del trabajador y su baja el 16/07/11, por lo que D. no fue despedido sino que concluyó su mandato. Luego se refiere a la prueba testimonial, mencionando que la testigo L. no solicitó los servicios de la empresa de los demandados sino que directamente los requirió del actor, de lo que se desprende que la declarante sólo conoce la existencia de la empresa porque D. le dijo que trabajaba en ella a la mañana y a la tarde ocho horas de lunes a viernes y algunos sábados. Añade que L. lo vio trabajar frente a su casa en la vivienda del Sr. P., quien junto a su esposa trabajan en la administración pública lo que dificultaría la labor matutina de D. Se agravia asimismo de la trascendencia que el juez otorgó a la declaración del testigo G., dado que su relato aparece armado por cuanto dice conocer al actor por ser su pasajero en el taxi, mas no dice desde cuándo lo conoce, pero afirma que lo transportó hasta el mes de agosto, agregando que expresó que D. usufructuaba el servicio pero no lo pagaba, por lo que se pregunta quién lo abonaba dado que el actor no lo hacía y tampoco lo efectuaba la empleadora. Destaca otras imprecisiones referidas al domicilio del actor a fin de concluir que el testigo miente, reiterando que no se explica cómo el actor usufructuaba el servicio de taxi sin que el taxista percibiera nada a cambio. Luego refiere al testimonio del testigo R. quien destaca que D. realizaba más que nada trabajos de albañilería, y que trabajó mientras duró la empresa para A. K., y que trabajaron juntos en tales labores. En cuanto a la Sra. B. resalta que en su declaración señaló que siempre se contactaba con A. para realizar refacciones y que no conoce al actor, la testigo B. hacía lo propio con K. y que fue A. quien realizó un trabajo en su casa, agregando que a D. lo conocía de Rawson. Considera que estos testimonios revelan la modalidad de trabajo de la sociedad de hecho “S. M.” mientras la misma existió hasta el mes de julio, así como demuestran que los argumentos vertidos por la demandada son veraces y certeros, no así los del actor. Añade que se agravia de que se tuviera por cierto que las presunciones establecidas en la presente causa conducen inequívocamente a presumir los dichos del accionante, cuando quedó demostrado que las circunstancias, relaciones o causas que presuntamente lo motivaron demuestran lo contrario.- ----------

----En cuanto a la aplicación del art. 377 del CPCC, destaca que su parte ha demostrado a través de los testimonios volcados la certeza de sus argumentos. Añade que el fundamento de las acciones que emergen del enriquecimiento sin causa es de carácter ético, que el art. 907 del C. Civil consagró el principio de que no hay obligación sin causa, y que en la nota al art. 499 el codificador puso de relieve que el enriquecimiento sin causa era una fuente de obligaciones. Agrega que el principio condena los enriquecimientos que por acción u omisión carecen de causa justificada ante el orden jurídico, tal como lo pretende el actor. Enumera los elementos

constitutivos y determinantes del enriquecimiento sin causa, concluyendo que el mismo se daría si prosperara la demanda, precisando que el lucro emergente es la forma de enriquecimiento, porque es la utilidad, beneficio o ganancia que obtiene un patrimonio a costa de otro. Finalmente impugna los rubros y cantidades de dinero que el sentenciante condenó a pagar, funda en derecho y efectúa el petitorio de estilo.----------

----2) La actora sostiene que la expresión de agravios de la contraria no cumple con los requisitos de crítica concreta y razonada, para lo cual efectúa una extensa cita de los considerandos de la sentencia, indicando que de la misma se aprecia la impecable fundamentación realizada por el "a quo" para tener por probada la relación laboral invocada por su mandante, resultando incongruentes los argumentos de la demandada. Agrega que la recurrente no señala cuál es la prueba concreta que el juez no ha valorado para tener por ciertos sus dichos, sino que sólo se limitan a citar partes de los testimonios sin correlación lógica, para así descalificar los testimonios contundentes como el de Gallardo, la prueba documental y los propios dichos de los codemandados al contestar la demanda. A ello añade que el agravio por enriquecimiento carece de una referencia concreta a partes del fallo ni a qué pruebas obedece el mismo, y lo mismo afirma con relación a la impugnación de la liquidación que efectúa la apelante. Es por ello que solicita la deserción del recurso.- ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, pasaré a analizar los mismos a fin de examinar si lo argumentado por la recurrente importa una crítica concreta y razonada al razonamiento dirimente del sentenciante, en atención al pedido de deserción que efectúa la actora.----------

----1) Encuentro conveniente, a fin de analizar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, precisar los argumentos dirimentes de la sentencia. Así se señaló que *"…obra agregado un contrato a prueba suscripto por las partes celebrado el día 19/4/11, en virtud del cual el actor prestaría servicios para los accionados en las obras que éstos le delegaran por un período de prueba de tres meses -ver documental de fs. 4-. Al respecto, cabe precisar, que el contrato de trabajo se considerará celebrado por tiempo indeterminado salvo que se haya fijado expresamente y por escrito el tiempo de su duración -artículo 90 LCT-. Ahora bien, para que el contrato sea efectivamente de tiempo determinado como lo afirma la demandada, no sólo debe fijarse el plazo, sino que también el empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de dicho incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período -ver artículo 92 bis LCT-. Esto es, con la naturaleza de una verdadera carga, que en caso de incumplimiento impide invocar al empleador los beneficios del período de prueba, el inciso 3° del art. 92 de la LCT dispone que toda relación que así comienza debe ser registrada. En otras palabras, el trabajo "en negro" es incompatible con los beneficios ínsitos en esta institución. El concepto de registración es el que resulta del art. 7° de la ley 25.013, es decir, debe cumplirse acumulativamente con el*

alta del trabajador ante los organismos de la previsión social (trámite unificado bajo competencia de la AFIP) y con el registro en el libro especial del art. 52 de la LCT…De las constancias de autos, surge que si bien se ha cumplido con el primer requisito -alta ante la AFIP-, en cambio no se ha registrado el contrato de trabajo en el libro especial del art. 52 de la LCT -ver fs. 29-. De tal modo, en razón de dicho incumplimiento, el contrato en cuestión no reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento legal sustantivo para considerarlo como de tiempo determinado según lo afirmado por los accionados" (ver sentencia a fs. 184 vta., considerando II, 1er. párrafo).- ----------

----El razonamiento arriba reseñado no fue objetado en la expresión de agravios, dado que la misma se concentró en objetar la valoración de la prueba efectuada por el juez en especial la prueba testimonial (ver fs. 192 vta., último párrafo/193 vta., dos primeros párrafos). Y cuando en dicha presentación, la apelante reafirma lo expuesto en la contestación de demanda en cuanto a que la empresa constituida por los demandados no pudo prolongar su existencia más allá de los tres meses del contrato de trabajo a prueba y que por ello D. no fue despedido sino que se concluyó su contrato (ver fs. 192/vta., tres primeros párrafos), tampoco cuestiona la conclusión del juzgador en cuanto a que el contrato en cuestión carece de los requisitos legales para ser considerado como de tiempo determinado. Es de hacer notar, que al contestar demanda, los accionados invocaron que la empresa constituida por ellos contaba con un plantel de trabajadores bajo la modalidad de contrato a prueba y que la empresa funcionó durante los meses de febrero al 19 de julio de 2011 (ver fs. 34), esgrimiendo que el art. 90 de la LCT establece el principio de indeterminación del plazo del contrato de trabajo, estableciendo como excepción que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración, destacando que esto último es lo que ocurrió en la especie, culminando el vínculo el 19 de julio de 2011 (ver fs. 34 vta.).----------

----Es de señalar que el razonamiento expuesto por el juzgador no hace más que aplicar lo dispuesto por el inciso 3 del art. 92 bis de la LCT, que establece que *"El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período".* Sobre este requisito se ha entendido que el deber de registrar que exige la norma se cumple cuando se da acatamiento al art. 7 de la ley 24013, esto es, que el contrato de trabajo se hubiera inscripto en el libro especial del at. 52 de la LCT o en la documentación laboral que haga las veces (Libro del art. 10 de la ley 14546) y en el SURL. Ambos requisitos deben darse en forma conjunta para considerarse suficiente la registración. Lo precedente, pues, aunque la nueva norma nada diga, como otrora lo hacía el art. 92 bis de la LCT (t.o. ley 24465), debe estarse, en la significación del término "registrar", a la regla especial en materia de registración laboral, Ley de Empleo, que con carácter general y abstracto abarca a la totalidad de las relaciones laborales dependientes con las excepciones del art. 2 del decreto 2726/991. Concurrentemente,

tal comprensión acuerda con la inclusión del concepto de “trabajo decente” (art. 7 de la ley 25877); “trabajo decente” es “trabajo incluyente”, pues , dado el caso de un contrato laboral no inscripto en el SURL trae aparejado un sujeto que trabaja pero no inserto en los sistemas de seguridad social, y por ello, excluido de su cobertura y beneficios (obra social, mutual, sindicalización, subsidios familiares, subsidios por desempleo, sistema previsional, entre otros) (art. 92 bis, incs. 4, 5, 6 y 7 de la LCT) (conf. Tosto, Gabriel A. en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T°III, págs. 36/37). ----------

----En el mismo sentido se tiene dicho que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entiende celebrado a prueba durante los primeros tres meses. Es un plazo de orden público que no puede modificarse en un plazo superior ni por las partes ni por convenio colectivo. No se requiere ningún tipo de formalidad, motivo por el cual no es necesario que se establezca por escrito, pero sí es obligatorio que la relación de trabajo se encuentre registrada (art. 52 de la LCT y art. 18, inc. a de la ley 24013), caso contrario, además de las sanciones que correspondan por el incumplimiento, se entiende que se ha renunciado al período de prueba, transformándose el contrato de trabajo por tiempo indeterminado (conf. Domínguez, Roberto, en Altamira Gigena, Raúl E. (Director) – García Vior, Andrea y Sueldo, Tomás Enrique (Coordinadores): “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Errepar, 2010, T° I, pág. 566). La falta de registración del contrato de trabajo acarrea la sanción legal consistente en tener al empleador como renunciado al período de prueba y, en consecuencia, el contrato es por tiempo indeterminado (conf. Cám. 3era. del Trabajo Mendoza, in re: “Bonano, Vanina c/ Intel Comunicaciones”, 27/09/04, LS 096-469). ----------

----Como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar desierto este agravio, dado que carece de trascendencia la objeción que se realiza a la valoración del juez respecto de la prueba testimonial y de la demás producida en autos, ya que dicho cuestionamiento está dirigido a tener por probado que D. trabajó solamente los tres primeros meses de prueba, habiendo cesado el 19 de julio de 2011 y que por aplicación del art. 92 bis de la LCT no debe indemnización alguna. Reitero, al quedar firme la inexistencia del período de prueba por falta de registración de la relación de empleo, cabe considerar a la misma como por tiempo indeterminado y en consecuencia resulta correcto lo razonado por el sentenciante con relación a los motivos justificados del actor para darse por despedido (ver sentencia a fs,. 186, 2do. párrafo/vta., 1er. párrafo). Es de hacer notar que la solución no varía aun cuando se tenga por reconocida la carta documento de fs. 07 enviada por los demandados, allí ellos confirman su postura de que la relación de empleo culminó en julio de 2011 -existe una pequeña diferencia de días, ya que se alude al 15 de julio en lugar del 19-. Por lo tanto, al quedar firme el razonamiento del juzgador por el cual se tuvo por renunciado al empleador del período de prueba, cabe considerar, como lo hiciera el “a quo”, que el vínculo era por tiempo indeterminado y que se prolongó más allá de la fecha de extinción del contrato aludida

por la demandada. ----------

----Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). ----------

----En este primer agravio, como quedara dicho, la recurrente objetó la valoración judicial de la prueba testimonial sin atacar las razones dirimentes del juez para considerar al contrato de trabajo como de tiempo indeterminado dado que no se registró el mismo para poder considerar los tres primeros meses de prueba del art. 92 bis de la LCT. Cabe recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 942). Por los motivos expuestos es que postulo la deserción parcial del recurso en cuanto a este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----2) A fs. 194, pto. III, bajo el título “Crítica a los considerandos”, la quejosa sostiene

que una cita jurisprudencial que efectúa el juzgador no es más que la aplicación del art. 377 del CPCC y que en virtud de dicha norma su parte demostró los hechos que hacen a su pretensión con la prueba testimonial rendida en la causa. Como se observa no se trata de un verdadero agravio sino de una afirmación genérica respecto de la aplicación de una norma procesal, amén de que se vuelve a hacer referencia a la prueba testimonial, lo que resulta estéril ante la falta de crítica al razonamiento dirimente del juez por el que se tuvo por renunciado al empleador del período de prueba, tal como se expresara en el considerando precedente. ----------

----En cuanto al agravio siguiente (ver fs. 194/vta., pto. IV), la recurrente se limita a efectuar una reseña teórica del concepto de enriquecimiento sin causa para finalizar diciendo que no hacer lugar al recurso importa crear un antecedente jurisprudencial a favor del enriquecimiento sin causa. Nuevamente aquí no hay crítica alguna que atender ya que no se confronta el razonamiento del juez con objeciones concretas, resultando la pretensa queja un mero complemento teórico del primer agravio que, como se argumentó en el primer considerando, devino insuficiente técnicamente. De estos dos últimos pretensos agravios cabe decir que se tratan de meras discrepancias y afirmaciones téoricas y generales, en ese sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014). Asimismo también carece de contenido la expresión de agravios que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184). ----------

----Por último también habré de considerar desierto el último pretenso agravio en el cual se impugnan todos los rubros y cantidades de dinero a los que condenó el sentenciante (ver fs. 194 vta., pto. V), ya que amén de tratarse de una mera referencia genérica, no se explicitan los fundamentos que darían sustento a la impugnación, la que es meramente anunciada mas no concretada. Nuevamente aquí cabe indicar que carece de suficiencia técnica la expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 142-100).----------

----En suma, nuevamente habré de proponer la deserción de todos los agravios, por insuficiencia técnica, y con ello la del recurso en su totalidad (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 189, con costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno a los letrados apoderados del apelante, Dres. R. P. C. y C. A. C., por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4); y teniendo en cuenta el mérito y extensión de las tareas ejecutadas en la Alzada, así como el resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular a los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. W. M. C. D. y E. A. M., en conjunto, en un 30% de lo que se les regulara por la primera instancia a los mismos, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9 y 13 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el codemandado A. a fs. 189, que fuera concedido a fs. 190, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 183/187 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral promovida por H. T. D. y condenó a A. K. y J. A. a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de $23.595,76, con más sus intereses, y con imposición de costas a la parte demandada vencida.----------

----El escrito de expresión de agravios luce a fs. 191/195, el traslado conferido a fs. 196 fue evacuado por su contraria a fs. 199/200 y vta., a fs. 216/217 esta alzada declaró la inadmisiblidad formal del recurso de apelación deducido a fs. 189 respecto de la codemandada A. V. K., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Sostiene el codemandado apelante a fs. 192 que se otorgó la baja definitiva de la habilitación comercial el 19 de julio de 2011 y que el “Contrato Período de Prueba” venció justamente el mismo día, por lo que la relación estaba encuadrada en el artículo 90 de la LCT en donde a contrario sensu se señala que el contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo determinado cuando se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración, y que las modalidades de las tareas razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. ----------

----Y sobre la contratación a prueba el juzgador a fs. 184 vta. (ver considerando II) precisó: ***Que, de acuerdo a ello, por un lado, obra agregado un contrato a prueba suscripto por las partes celebrado el día 19/4/11, en virtud del cual el actor prestaría servicios para los accionados en las obras que éstos le delegaran por un período de prueba de tres meses.-ver documental de fs. 4 -. Al respecto, cabe precisar, que el contrato de trabajo se considerará celebrado por tiempo***

indeterminado salvo que se haya fijado expresamente y por escrito el tiempo de su duración. -artículo 90 LCT-. Ahora bien, para que el contrato sea efectivamente de tiempo determinado como lo afirma la demandada, no sólo debe fijarse el plazo, sino que también el empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de dicho incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período. -ver artículo 92 bis LCT-. Esto es, con la naturaleza de una verdadera carga, que en caso de incumplimiento impide invocar al empleador los beneficios del período de prueba, el inciso 3° del art. 92 de la LCT dispone que toda relación que así comienza debe ser registrada. En otras palabras, el trabajo "en negro" es incompatible con los beneficios ínsitos en esta institución. El concepto de registración es el que resulta del art. 7° de la ley 25.013, es decir, debe cumplirse acumulativamente con el alta del trabajador ante los organismos de la previsión social (trámite unificado bajo competencia de la AFIP) y con el registro en el libro especial del art. 52 de la LCT. -ver Vázquez Vialard-Ojeda, "Contrasto de Trabajo", Tº I, p. 657 y conc-. De las constancias de autos, surge que si bien se ha cumplido con el primer requisito -alta ante la AFIP-, en cambio no se ha registrado el contrato de trabajo en el libro especial del art. 52 de la LCT. -ver fs. 29-. De tal modo, en razón de dicho incumplimiento, el contrato en cuestión no reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento legal sustantivo para considerarlo como de tiempo determinado según lo afirmado por los accionados (el subrayado me pertenece).----------

----Ese fundamento que resultó dirimente para dilucidar el caso no fue objeto de embate alguno, pues el recurrente centró su queja en impugnar la ponderación que el sentenciante efectuara de la prueba testimonial rendida en la causa (ver fs. 192 vta., último párrafo, y fs. 193/vta.).----------

----Asimismo, cabe señalar que las manifestaciones realizadas en el sentido que la baja definitiva de la habilitación se produjo el 19/07/11, coincidente con el vencimiento del contrato de trabajo a prueba, por lo que no puede hablarse de continuidad del contrato (fs. 192, segundo párrafo), y que por lo tanto el actor nunca fue despedido ya que sólo concluyó su contrato (fs. 192 vta., tercer párrafo), tampoco se hacen cargo del razonamiento desarrollado por el juzgador que le permitió concluir que el contrato a prueba que luce a fs. 7 no reúne los requisitos exigidos legalmente para considerarlo como de tiempo determinado.----------

----Y en este sentido, los codemandados invocaron como defensa que la empresa contaba con un plantel de trabajadores bajo la modalidad de contrato a prueba, y asimismo que la empresa funcionó durante los meses de febrero de 2011 al 19 de julio de 2011 (ver escrito de contestación, p. III, fs. 34, segundo y tercer párrafo), y en ese contexto alegaron que el art. 90 de la LCT establece el principio de indeterminación del plazo del contrato de trabajo, estableciendo como excepción que se haya fijado en

forma expresa y por escrito el tiempo de su duración, agregando que en el contrato se fijó expresamente que el mismo se desarrollaría por tres meses, condicionado a la continuidad del giro comercial de la empresa, que dejó de prestar servicios el 19 de julio de 2011, fecha coincidente con la finalización del contrato (ver p. III, fs. 34 vta., último párrafo). ----------

----Como puede observarse, frente a la defensa opuesta por la parte demandada en el sentido que la empresa contaba con un plantel de trabajadores bajo la modalidad de contrato a prueba, el fundamento del juzgador tuvo como sustento los requisitos exigidos por el art. 92 bis, y en particular el previsto en su inciso 3, de la L.C.T. al disponer que: “Artículo 92 bis- ... El período de prueba se regirá por las siguientes reglas: ... 3) El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período. ...”. ----------

----Y desde ya que no resulta suficiente el alta del trabajador ante la AFIP por lo que bien señaló el juzgador que debe cumplirse acumulativamente con el recaudo del alta ante los organismos de la previsión social y también con el registro en el Libro Especial del art. 52 de la L.C.T., requisito este último incumplido. ----------

----Es que, el art. 7 de la ley 24.013 establece el concepto de registración al disponer que: “Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo ... ; b) En los registros mencionados en el artículo 18, inc. a). *Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas*.” (la cursiva me pertenece).----------

----Por eso, no basta con cumplir con uno de los requisitos sino que es necesario cumplir acumulativamente con ambos recaudos. En ese aspecto, el art. 2 del Decreto Reglamentario 2725/91 establece que: “Se entenderá que la relación o contrato de trabajo ha sido registrada cuando el empleador haya cumplido con los requisitos de los incisos a) y b) en forma conjunta”. Así se expresa que el art. 2 DR recalca que el registro de la relación laboral debe cumplimentar las disposiciones contenidas en ambos incisos de LE art. 7 (Capón Filas, Rodolfo E., “Ley de Empleo”, Librería Editora Platense S.R.L., 1992, pág. 33).----------

----De tal modo, el actual inciso 3 del art. 92 bis de la L.C.T. debe interpretarse de modo armónico con los requisitos establecidos por el art. 7 de la ley 24.013, por lo que su incumplimiento, sea total o parcial, determina que la relación laboral se considere no registrada. En consecuencia, ante tal incumplimiento se entenderá de pleno derecho que el empleador renunció al período de prueba. ----------

----Así, para que el empleador pueda prevalerse del período de prueba el contrato de trabajo debe registrarse, según lo dispone el art. 7° de la LE, es decir: a) en el libro especial del art. 52 de la LCT y, si el empleador fuera una pequeña empresa, en el

“registro único de personal”, y b) en el sistema único de registro laboral, lo que significa que debe registrar el contrato en la AFIP-DGI y en la obra social respectiva (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 4ª ed., 2002, par. 10, pág. 260). Se trata, lisa y llanamente, de una sanción normativa por el incumplimiento de un requisito al que está supeditada la existencia misma del beneficio. Vázquez Vialard apunta, con supina claridad, que la inscripción de la relación es una condición para invocar el período de prueba (Ackerman-Tosca, “Tratado de derecho del trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, T. II, pág. 438)----------

----Por eso, en el caso que no se registre la relación de trabajo por falta de cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos previstos por el art. 7 de la ley de empleo, se precisa que, además de las sanciones que correspondan por el incumplimiento, se entiende que se ha renunciado al período de prueba, transformándose el contrato de trabajo por tiempo indeterminado (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 566). Para que el período de prueba tenga vigencia, el trabajador no sólo debe ser registrado en los libros especiales de la empresa sino que también debe ser registrado en el Sistema Único de Registro Laboral, extremos que si no se cumplen revelan que el empleador ha optado por “salirse” del diseño creado por la ley y ha preferido comenzar su relación con un contrato firme, lo que le acarrea la pérdida de los “incentivos” que aquél le ofrecía, entre ellos, la posibilidad de despedir durante dicho período sin expresión de causa y sin derecho, por parte del trabajador, a indemnización alguna con motivo de la extinción (CNTrab., sala VII, 18/12/00, “Patiño, Gladys E. c. Marksale S.A. y otro”, D.T. 2001-A, 992).----------

----En ese marco legal, la impugnación efectuada a la ponderación de la prueba testimonial realizada por el juzgador tendiente a acreditar que el actor trabajó exclusivamente durante los tres meses de prueba produciéndose su cese el 16 de julio de 2011 resulta irrelevante al haber adquirido firmeza la inexistencia del período de prueba por falta de registración de la relación laboral, lo que conduce a que la misma deba ser considerada por tiempo indeterminado.----------

----De tal modo, la conclusión del juzgador obrante a fs. 186/vta., segundo y primer párrafo, respectivamente, al encontrar plenamente justificada la ruptura del vínculo contractual por parte del actor es acertada, debiendo destacarse también que este razonamiento no queda conmovido por la circunstancia de tenerse por reconocida la carta documento que obra a fs. 7 enviada por los codemandados, pues en dicha misiva sólo se confirma la postura de que la relación laboral culminó en el mes de julio de 2011. A ese respecto, cabe poner de relieve que adquirió firmeza el decisorio por falta de agravio en cuanto a que el empleador no registró el vínculo laboral en el libro especial del art. 52 de la L.C.T. y por ello el contrato no reúne los requisitos legales para considerarlo como de tiempo determinado. Ello importa que el empleador renunció al período de prueba y en consecuencia la relación laboral se transformó en una de

tiempo indeterminado, y por tanto se extendió con posterioridad a la fecha de extinción alegada por el codemandado apelante. ----------

----Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 359 y cita de pronunciamiento).----------

----En síntesis, en esta porción de la queja el apelante impugnó la ponderación de la prueba testimonial analizada por el juzgador sin formular embate alguno al razonamiento del fallo que resultó esencial para dilucidar el caso al concluir que el contrato celebrado entre las partes no puede considerase como de tiempo determinado, esto es, por el período de tres meses a prueba (art. 92 bis de la LCT), al no haberse registrado el mismo en el Libro Especial del art. 52 de la L.C.T., y en consecuencia se entiende que el empleador renunció a ese periodo de prueba y la contratación se transformó en una de tiempo indeterminado. ----------

----Por tales razones, el codemandado en este agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----3. A continuación el recurrente efectúa lo que denomina una “crítica a los considerandos” al señalar que la cita del fallo de la sala “A” de esta Cámara no es otra cosa que la aplicación del art. 377 del C.P.C.C. que impone al que invoca un hecho controvertido la prueba del mismo ya que, también la parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión o defensa, y esto es lo que su parte ha demostrado a través de los testimonios volcados a la causa. -------

----Tales manifestaciones no contienen una crítica concreta y razonada del fallo pues el quejoso se limita a efectuar una afirmación genérica acerca de la aplicación de normativa procesal, y al mismo tiempo una generalización subjetiva de la prueba testimonial la que además resulta inconducente por las razones ya expuestas al punto 2 que antecede, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----En lo que hace a las expresiones vertidas acerca del enriquecimiento sin causa, debe señalarse que las mismas teorizan sobre su concepto, fundamento de las acciones que emergen de ella, formulación completa del principio, y elementos constitutivos y determinantes, para así concluir que de no prosperar el recurso se crearía un antecedente a favor del enriquecimiento sin causa. ----------

----Al respecto, se observa que tampoco hay una crítica concreta y razonada del decisorio pues no se brindan razones que demuestren cuál es el error del fallo. No hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.---------

----Se trata en ambos casos de afirmaciones enfáticas, en todo caso meras generalizaciones o discrepancias, que no constituyen agravio. ----------

----Las mismas consideraciones caben hacerse extensivas a la impugnación de la liquidación al manifestar que se impugnan todos los rubros y cantidades de dinero que el sentenciante condenó a pagar, pues además de ser una mera afirmación genérica, tampoco el apelante suministra los fundamentos que puedan dar sustento a tal impugnación.----------

----Y en tal sentido se expresa que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de fallos). ----------

----Por tales razones, el quejoso en los agravios individualizados en los puntos III, IV y

V (ver fs. 194/vta.), también incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica de los mismos. ----------

----Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----4. En consecuencia, el codemandado A. incurrió en deserción del recurso de apelación por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1), debiendo hacerse la salvedad que el deducido por la codemandada K. fue declarado formalmente inadmisible a fs. 216/217, por lo que también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 189, que fuera concedido a fs. 190, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo también prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 30% de la cantidad establecida para sus emolumentos de la anterior instancia (arts. 5, 8, 9, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder; y sin regular honorarios a los letrados apoderados del codemandado apelante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.-----

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 189. ----------

----II) Imponer las costas en la Alzada a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).- --

----III) Sin regular honorarios a los letrados de la recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 de la ley XIII Nº 4); y regular, por su actuación en esta instancia, a los Dres. W. M. C. D. y E. A. M., en conjunto, en un 30% de lo que les fuera regulado en la instancia precedente, con más el IVA.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.-----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez del cuerpo, Dr. Sergio Rubén Lucero y haberse logrado la mayoría (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 189. ----------

----IMPONER las costas en la Alzada a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).----

----SIN REGULAR honorarios a los letrados de la recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 de la ley XIII Nº 4); y regular, por su actuación en esta instancia, a los Dres. W. M. C. D. y E. A. M., en conjunto, en un 30% de lo que les fuera regulado en la instancia precedente, con más el IVA. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA